

81
tidad de Moneda, de que se componia. De fuerte, que por el Auto de n. 564. se absolviéron las Crazadas faltas hasta en $\frac{1}{4}$ de grano de ley, y las de mayor falta se condenaron; y aqui todas las Monedas faltas (quando menos) en un grano, se absolviéron.

89 No es esto decir, que las faltas de $\frac{1}{4}$ de grano, y de un grano, fueron mal absueltas, haviendo, como ay, Real Permision para ello; sino exponer, con quanta mayor razon se deba despreciar para materia de Cargo una falta tal, que apenas la toca la sutileza de la pluma en lo Theorico, y que es imperceptible al sentido en la Practica, como lo es la que se nota en las Cizallas de Don Isidro; si ya no es, que en estas abultaron como Vigas las pajas, y parecieron Montes las arenas; y en las demàs hallaron, como debian, passo franco los Camellos, quedando en la propria senda degollados los mosquitos.

90 En fin, considerado todo sin pansion, y teniendo presente lo hasta aqui demonstrado, y expuesto, parece queda bien patente la innocencia de el Theforero, de el Ensayador, y de Don Isidro Rodriguez, y superabundantemente satisfecho el Cargo; y que todo ello no ha sido mas, que desconocer la innocencia, buscando en ella delito, al modo de aquel, que se desentiende de la Ley, fingiendo en el precepto trabajo.

CARGO SEGUNDO.

SOBRE LA FALTA DE PESO EN LAS MONEDAS

91 **L**A satisfaccion à este Cargo tiene su mas solido fundamento, en la que se darà al Cargo siguiente sobre la division de el Marco en 68. piezas, ò reales, y no 67. y assi se debe presuponer por aora, (que luego verèmos quan antigua, y quan necessaria fue, y es en aquella Casa) por no invertir el orden, que tienen en el Memorial Ajustado los Cargos.

92 Supuesto lo dicho: el presente se querrà fundar en tres Puntos. El primero, la Relacion, que en el Decreto de su Magestad de 19. de Junio de 1728. se hace, de que las Monedas, que traxo la ultima Flota se havia hallado, que la Talega de 111. pesos, que debia pesar 112. Marcos, y 3. onzas, ajustadas al Di-

neral de 67. reales de Plata por Marco, pesaba solo 117. Marcos, y 2. onzas, poco mas, ò menos. (n. 1. y 582.)

93 El segundo, la diligencia, que executò el Juez en la Caja de bienes de Difuntos, de cuyos Cofres sacò doce Talegos, (n. 199. y 200.) que se havian metido en ellos los años de 24. 25. y 26. y haviendose pesado 111. pesos en cada fuerte de Moneda, de quatro que havia, (Reales Sencillos, Medios, de à Dofes, y Pesos) se hallaron de menos peso de el que debian tener. (n. 593.)

94 El tercero, las deposiciones de los Testigos de la Sumaria à las Preguntas 17. y 20. Y para la competente satisfaccion de todos tres Puntos, es menester sentar algunos presupuestos, que dicta la razon, y constan de los Autos.

95 El primero, que en la division de 68. piezas el Marco, quando sale la Moneda con el peso justo, 111. pesos deben pesar 117. Marcos, 5. onzas, 1. ochava, 2. tomines, 5. granos, y $\frac{1}{17}$ avos de otro. Quando sale con el Fuerte permitido, (que son 18. granos, ò tomin y medio) los 111. Pesos deben pesar 118. Marcos, 6. ochavas, 4. tomines, 11. granos, y $\frac{2}{17}$ avos de otro. Y quando sale con el Feble permitido, (que es el referido tomin y medio por Marco) pesan los 111. Pesos 117. Marcos, y 1. onza, y 4. ochavas. De fuerte, que siempre que lleguen, ò passen de este peso, no puede, quanto à Feble, arguirse transgression de la Ley.

96 El segundo, que el Theforero entrega al Mercader en Moneda el mismo peso, que recibì de Plata, arreglado à lo dispuesto por las Leyes, y Ordenanzas, que dexan al arbitrio de el Dueño recibir la Moneda por cuenta, ò por peso; y esto ultimo es lo que siempre han eligido: y assi nunca (hasta la novissima Ordenanza) se ha contado la Moneda, ni entregado de mil en mil pesos, sino por Talegas de à 200. Marcos, pesados de cinquenta en cinquenta.

97 El tercero, que entregandose (como siempre se hizo) por peso, y no por cuenta, la Moneda al Dueño, reporta este la pérdida de el Fuerte, quando le ay, y utiliza el Feble, que acaece: y hasta en la Plata de su Magestad lo percibiò el Mercader, por cuya cuenta corriò la labor de ella, mediante Real Cedula de 9. de Agosto de 707. presentada por el Theforero. (n. 1193.)

98 Sentados los tres presupuestos, passemos à la satisfaccion

cion de los tres Puntos , en que se quiere fundar el Cargo. El primero de la Relacion , que se hace en la Real Cedula de el menos peso , que se hallò en las Monedas , que havia conducido la ultima Flota , ni aun cuerpo de delito arguye , respectivo à la Casa , por las razones , que se iràn expressando. Sea la primera : que la Talega , ò Talegas , pesadas en España , no se remitieron à Mexico , para su reconocimiento , y repeso , y con citacion de los que pudieran estimarse Reos , cuya circunstancia es indispensable , por ser de Derecho natural ; y aunque la de el repeso se dispensasse , por la assercion de el Principe , no se puede dispensar la de el reconocimiento , para dos precisos fines. El primero , para que constàra de la identidad de aquellas Monedas con las de la Casa. El segundo , para contraher el tiempo de su fabrica , al en que los estimados Reos entraron à exercer sus Oficios. Y aunque la referida Real Cedula parece , que supone uno , y otro , por decir : *Que las Monedas pesadas fueron de las que conduxo aquella ultima Flota* ; esto ni prueba la identidad con las de la Casa , ni el tiempo de su fabrica , por los patentes , y solidos fundamentos , que quedan expuestos en los n. 21. y 22. de este Informe , y porque alli pueden reverse , es ocioso repetirse : y assi no se puede arguir cuerpo de delito por la relacion de dicha Real Cedula.

99 La segunda razon es , que el calculo , que alli se formò , para expressar el menos peso de la Talega de 17. Pesos , fue haciendo la quenta sobre la division de el Marco en 67. piezas , y no sobre 68. como de immemorial tiempo se ha executado , y executa en la Casa de Mexico ; y segun este computo , la Talega de 17. Pesos , que se dice pesaba 117. Marcos , y 2. onzas , poco mas , ò menos , aunque respecto de la division de 67. estaba falta , no lo estaba en la de 68. pues no solo llegò à completar el debido peso con el Feble permitido , sino que tenia 4. ochavas mas , que son 288. granos , como se percibe de el primer Presupuesto à esta satisfaccion al Cargo , al que , por las expressadas razones , no puede ser fundamento el primer notado Punto.

100 Tampoco puede serlo el segundo , que es la diligencia executada de Oficio en la Caja de bienes de Difuntos , (n. 593.) porque se hizo sin citacion de los Interesados , como de ella consta : y assi es de ningun valor , ni efecto , como es inconcuso en Derecho. Fuera de esta substancialissima circunstancia , que por

lo

lo que toca à este punto , excluye totalmente el Cargo , ay otras muchas , con que la exclusion se corrobora. La primera , que las diligencias , que se hicieron en el termino de prueba sobre el reconocimiento de las 11 Monedas , (9. Pesos dobles , 1. Real de à dos , y 1. Sencillo) que fueron las unicas , que en dicho termino se examinaron , han sido tambien nulas , (n. 390. à 400.) assi porque se mandò , lo que no se ha pedido , y se executò , cosa muy distinta de lo mandado , como por lo que (n. 401. à 408.) sobre este assumpto expende el Theforero. Y prescindiendo de la nulidad constante de estas diligencias en el Plenario ; como solo se terminaron al examen de la ley de las referidas 11. Monedas , nada se puede deducir , que se adapte al Cargo sobre peso , aun quando las tales diligencias no fuesen , como son , *ipso iure* nulas.

101 La segunda circunstancia es la gran copia , no solo de Falsificantes de Moneda , sino de Cercenadores aprehendidos en estos delitos , como consta de los Testimonios de las 35. Causas seguidas contra ellos , que presentò el Theforero : (n. 373. à 384.) y assimismo de otros dos Testimonios , que tambien presentò el referido : (n. 700. y 703.) y por el primero consta , que se aprehendieron à un Reo 14. Marcos de reales cortados , y cercenados : y en el segundo se hace relacion , de que en el Real Consejo de Indias se havia llegado à entender el abuso , que se cometia en las Islas Philipinas , de cercenar la Moneda , por cuyo motivo se dieron algunas providencias para el remedio , dirigida su practica al Duque de Alburquerque , Virrey que era el año de 704. Siendo , pues , tantos los aprehendidos en el delito de cercenar la Moneda : quantos seràn los que havràn perpetrado el proprio Crimen , sin haver sido descubiertos ? Y en esta consideracion , como se puede hacer Cargo al Theforero , Guardas , y Balanzario , de el delito , que otro ha cometido ? Pues à este principio , ò al largo uso , y no à otra cosa , debe atribuirse la deficiencia de el peso , quando excede de la permission , mediante la legalidad , y ajuste , con que siempre se hacen las Levadas , y entrega de Moneda en la Sala de la Balanza , segun se expressarà adelante , y de los Autos consta.

102 La tercera circunstancia es , que en todas las 12. Talegas de à 17. Pesos , que de Oficio se reconocieron , despues de bien examinadas , (como se debe creer de la zelosa solicitud de el Juez) solamente se encontraron 11. Monedas , que tuviessen la

Se-

Señal de la Casa : de donde se percibe , quan antiguas eran ; pues aunque algunas al tiempo de su fabrica saliesfen mal estampadas , por ser de ordinario las piezas menores , que las Pilas , y Troxeles , con que se acuñan , y otras razones , que se diràn à su tiempo : es un moral imposible , que si no fuesfen muy antiguas , y muy usadas , entre tanta multitud de piezas , como las que componian 12. Talegas , no se encontrassen mas que las 11. con la Señal de la Casa , y de el Ensayador , y esso no *copulatè* , sino *divisè*. Con que siendo tan antiguas , el largo uso , acompañado de el Cercèn , que podian haver padecido , les havia de *facto* minorado el peso : cuya falta , aunque quasi insensible en cada una , especialmente en los Medios , se hace muy notable en una Talega , por constar de 16y. piezas.

103 La quarta circunstancia es , que hasta en las 11. Monedas , que entre todas fueron las que solo se hallaron , ò con la Señal de la Casa , ò con la Letra de el Ensayador , en dos de ellas , no mas , consta el año , que se han labrado ; y como estas dos Monedas (que fueron un Peso , y un Real Sencillo) ni se pesaron , ni consta , de què Talega de las reconocidas salieron , si fue de las quatro , que se pesaron de Oficio , y sin citacion , ò de las que nunca se pesaron : de aqui es , que no ay el menor documento , por donde la fabrica de las Monedas contenidas en las quatro Talegas , que se pesaron , se pueda contraer , ni à la identidad con las fabricadas en la Casa , ni al tiempo de el actual Thesoroero , Balanzario , ni Guardas. Y siendo la identidad de la fabrica , y de este tiempo , dos essencialissimos prerrequisitos , para que procediesse el Cargo : queda totalmente desvanecido , por faltarle tan especial fundamento , y claramente evidenciado por todo lo dicho , que no puede arguirse la mas leve culpa por el segundo prenotado Punto.

104 Resta solo , que el Cargo se funde en el Punto tercero , que es la deposicion de los Testigos. Pero ni en lo que dicen estos , puede fundarse , porque à mas de que las Declaraciones tienen su variedad , y son vagas , è indiferentes , y ninguna se termina al preciso tiempo de los Oficiales Mayores actuales : vienen algunas bien con el computo de la division de el Marco en 68. piezas ; y otros Testigos se implican en lo mismo , que dicen , como son el quinto , y el sexto : y para que se vea patente , leamos sus deposiciones.

105 El quinto , pues , à la pregunta 17. (n. 599.) dice : *Que*

en

en las Monedas havia algunos reales mas en cada Marco : y que quando contaban las Monedas en su Casa , solian salir unas veces tres , otras quatro Pesos mas , en cada Talega de à 200. Marcos. He aqui dos proposiciones , que se implican : porque si havia algunos reales mas en cada Marco , como dice la primera , es preciso , que huviesse à lo menos dos reales mas en cada uno , para que se verificasse el plural , con que habla ; y en tal caso los reales , que se hallarian mas en la Talega de 200. Marcos , debian ser , quando menos , 400. reales , que son cinquenta Pesos , y no tres , ò quatro Pesos , como dice la proposicion segunda ; y esta es la que solamente se arrima à la verosimilitud , y que alguna vez sucediesse lo que en ella sienta , como lo indica la palabra *solian*. Y es la razon , porque 200. Marcos , labrados sobre el Diner al de 68. quando salen al justo , tienen 1700. Pesos ; y si salen con todo el Feble permitido , 1706. Pesos , 5. reales y $\frac{1}{3}$ de otro ; y pues que en las Talegas de à 200. Marcos , la vez que salia la Moneda feble , no hallaba mas , que tres , ò quatro Pesos sobre los 1700. (que es lo que tambien sienta , y repite al n. 777. à la pregunta 18.) arregladas estaban las tales Talegas , y muy dentro de el Feble permitido. A esto se añade , que assi esta proposicion , como la antecedente , se implican con lo que depone este Testigo , (n. 610.) respondiendo à la pregunta 20: pues haciendo el computo , que alli señala de peso à cada Talega de 1y. Pesos en Medios Reales , ay una monstruosa diferencia , al que en una , y otra proposicion referidas dexa señalado de Feble à la Talega de 200. Marcos , (respondiendo à las preguntas 17. y 18. en la misma especie de Moneda de Medios) que son 3. ò 4. Pesos.

106 El sexto Testigo , no solo claudica , y se convence de falsa su deposicion , en quanto à que antes de las labores , en que entendiò el Contador Urruria de cuenta de la Real Hacienda , se tallaba la Moneda sobre el Diner al de 67. (pues consta lo contrario de los Instrumentos , que se citaràn à la satisfaccion al siguiente Cargo) sino que aun en suposicion de lo que finge , se contradice , è implica en lo mismo , que declara. Dice , pues : (al n. 611.) *Que antes de las labores referidas se sacaba algo mas de los 67. porque havia Talegas de 200. Marcos , que producian 1687. Pesos , y 1691. y que lo que debian tener , labrada la Moneda sobre 67. eran 1675. Pesos.* Està bien : con que si se sacaba algo mas , podia este algo llegar , quando mucho , al importe de todo el Feble permitido ; es assi , que todo el Feble permitido , sobrè el

L

Di-